



RESOLUCIÓN No. 7298
POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado DAMA- 09-11-2005, El Ingeniero ANDERSON BEJARANO, recepciono solicitud de valoración técnica de emergencia de árbol en alto riesgo, por inminente volcamiento en el espacio público de la Calle 3 con Cra 68, en la ronda del canal, costado norte, en esta ciudad.

Que mediante Concepto Técnico de Alto Riesgo Número 12709 del 12 de diciembre de 2005, en virtud del cual se autorizo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C, para adelantar tratamientos silviculturales en el espacio público de la Calle 3 con Cra 68, en la ronda del canal, costado norte, respecto de cuatro individuos arbóreos de la especie eucaliptos, apoyado en la evaluación técnica debido a que las especies presentaban riesgo inminente de caída debido a la inclinación, de igual manera se indicaron algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar el tratamiento silvicultural.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 20 de julio de 2008, realizo visita en la Calle 3 con Cra 68, en la ronda del canal, costado norte, en la ciudad de Bogotá D. C. y emitió Concepto Técnico de Seguimiento No.11485 de 11 de Agosto de 2008, el cual determinó lo siguiente: "En la visita se encontro que las talas de los cuatro (4) individuos arbóreos de la especie eucalipto (eucalyptus globulus), ubicados en la calle 3 con carrera 66A, autorizadas mediante concepto técnico de alto riesgo No 12709 del 12/12/05 fueron ejecutadas, por lo que no es necesaria la reliquidación de los IVPs, sin embargo dado que no se tiene conocimiento de la existencia de programas de plantación de la EAAB, no se pudo constatar si se realizo la compensación, por lo que se recomienda hacer el cobro monetario equivalente a \$ 420.260".

Handwritten initials



Handwritten signature





7296

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuye a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) *Ibidem*, le corresponde establecer la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

El literal b) del prenombrado Decreto prescribe el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual deberá dirigirse a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala efectuado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO – EAAB -, en el espacio publico ubicado Calle 3 con Cra 68, en la ronda del canal, costado norte, en la ciudad de Bogotá D. C., y de conformidad a lo señalado

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



por la precitada normatividad exige que para tal procedimiento se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante el establecimiento de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo tanto se hace exigible esta obligación la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, representa legalmente por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 22 C No 40-99 Barrio Quinta Paredes, en la ciudad de Bogotá D. C,

De acuerdo con lo anterior, el concepto técnico No. 11485 del 11 de Agosto de 2.008, estableció la compensación para las especies conceptuadas para tala, en 4.08 Ivps, equivalentes a CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M-CTE (\$420.260) y 1.10 SMMLV.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago por compensación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

En merito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, representa legalmente por quien haga sus veces, deberá garantizar la persistencia del recurso forestal para tala, consignando la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 420.260) M-CTE (\$420.260) equivalentes a 4.08 IVPs y 1.10 SMMLV.

ARTICULO SEGUNDO: EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ –EAAB-, representa legalmente por quien haga sus veces deberá consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, mediante consignación en la cuenta de ahorros N° 001700063447 del Banco Davivienda a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

PARÁGRAFO.- EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, representa legalmente por quien haga sus veces deberá remitir copia del recibo de consignación de la



obligación contenida en este artículo, con destino a esta Secretaría, citando la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al EMPRESA DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, representa legalmente por quien haga sus veces, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

28 OCT 2011



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó. ALEJANDRO PICON RODRIGUEZ - Abogado.

Revisó. Dra. Sandra Rocio Silva González - 